



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 2 de octubre de 2020

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Liquidación de Sociedad Conyugal	2018-00013
Ejecutivo de Alimentos	2018-00206
Ejecutivo de Alimentos	2020-00042


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00123-00

Teniendo en cuenta que el Registro Civil de Nacimiento aportado no reúne los requisitos del art. 251 del C.G.P. y por ende no se encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva y no se dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 10 de septiembre del año en curso , se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHÍVENSE las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.29
12:50:06 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: UNION MARITAL DE HECHO 2020-00126-00

La señora AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de UNION MARITAL DE HECHO en contra de los señores EDGAR ALFREDO MORENO GONZALEZ, LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ Y CAROLINA MORENO GONZALEZ, en su calidad de herederos determinados del causante ORLANDO ALFREDO MORENO AVELLA y herederos indeterminados del mismo.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda y se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada subsana en termino manifestado frente al numeral 7° del auto inadmisorio que dos de los demandados residen en la ciudad de Bogotá y otro fuera del país, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., este Despacho dispone RECHAZAR la demanda por fata de competencia territorial

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto). OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
08:49:10 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: DIVORCIO 2020-00137-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el Registro Civil del Matrimonio contraído por las partes
3. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
4. Se precisen claramente las circunstancias de modo, lugar y tiempo (últimas fechas de los hechos) de los hechos que fundamentan las causales invocadas para obtener la prosperidad de las pretensiones (Numeral 5, artículo 82 del CGP).
5. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, según lo ordenado en el artículo 212 del CGP.
6. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
7. Se precise si las partes aún conviven bajo el mismo techo como quiera que se da la misma dirección de notificaciones para ambos.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
09:32:55 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00138-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
3. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al el valor de las cuotas y el incremento pactado, así:

incremento	año 2014	cuota	ropa
	diciembre	\$150.000,00	\$ 170.000,00
incremento	año 2015	cuota	ropa
3,66%	enero	\$ 155.490,00	\$ 176.222,00
incremento	año 2016	cuota	ropa
6,77%	enero	\$ 166.016,67	\$ 188.152,23
incremento	año 2017	cuota	ropa
5,75%	enero	\$ 175.562,63	\$ 198.970,98
incremento	año 2018	cuota	ropa
4,09%	enero	\$ 182.743,14	\$ 207.108,90
incremento	año 2019	cuota	ropa
3,18%	enero	\$ 188.554,38	\$ 213.694,96
incremento	año 2020	cuota	ropa
3,80%	enero	\$ 195.719,44	\$ 221.815,37

4. Se excluya el numeral 1 del ordinal primero de las pretensiones todas vez que el titulo ejecutivo es exigible a partir de diciembre de 2014.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:07:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00139-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de la parte actora en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
2. Se aporte el titulo ejecutivo en el cual se fijaron los alimentos que hoy se ejecutan.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Se reconoce a la doctora YESENIA LISSETH GUERRERO GUERRERO (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:17:31 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: REGULACION DE VISITAS 2020-00140-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes (atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior) en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
2. Se precisen de qué manera se solicitan las visitas y a cargo de quién
3. Se precise la cuantía de la cuota alimentaria que se pretende fijar y se aclare quién sería el alimentante
4. Se precise a cargo de quién se solicita la custodia de la menor respecto de la cual se actúa
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6 del decreto 806 de 2020)

Reprodúzcase la demanda con las correcciones efectuadas.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Jupozano R.".

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:27:36 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: REGULACION DE VISITAS 2020-00140-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se indique el número de identificación del demandante en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:32:51 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 20-120

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 12:28:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CUSTODIA No. 20-124

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
12:29:36 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- ALIMENTOS No. 1999-00092-00

Se procede a decidir sobre la obligatoriedad o extinción de la cuota alimentaria a cargo del padre demandado, en razón a que del registro civil de nacimiento de la alimentaria SOLANGE ELIANA, se desprende que nació el 06 de Enero de 1993, con lo que se observa que a la fecha cuenta con 27 años de edad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia del 25 de Febrero de 2003, siendo M.P Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, indicó:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

Así mismo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M. P. Dr. NICÓLAS BECHARA SIMANCAS, en sentencia del 22 de noviembre de 2000 que:

“Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación de correlativa y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, ésta siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos”.

En cuanto a la jurisprudencia citada frente a la alimentaria, encontramos que se dan los siguientes requisitos:

1. Se desprende del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 5 que SOLANGE ELIANA nació el 06 de Enero de 1993, es decir, que la alimentaria cumplió los 25 años en el año 2018.

2. Revisado el expediente no se encuentra acreditado al interior del proceso impedimento mental o corporal de la alimentaria para exigir pago alguno de cuota alimentaria, por parte del señor LUIS GERMAN MORALES BARRERA.

Concurriendo la alimentaria con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia en cita, esto es, contar con más de 25 años de edad y no acreditar impedimento mental o corporal que permita concluir que no puede propender con sus propios medios, entiende este Despacho que desapareció la necesidad y por ende la obligación que recaía sobre el demandado de seguir aportando cuota alimentaria, por el contrario, si ubica a su padre en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que ya no le corresponden. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-581 de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, indicó que:

“[e]l cese pago salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen... que se establecen con el fin de proteger el mínimo vital de quien recibe la prestación, erigiéndose los límites de embargabilidad en verdaderas normas de orden público, que deben ser respetadas obligatoriamente por el empleador, por terceros interesados e incluso por el trabajador, pues ni siquiera con su autorización pueden desconocerse dichos límites. Valga recordar lo dicho por la jurisprudencia sobre el particular: Ahora bien, respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; tratamiento especial tributario; etc., siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras. Todas ellas, motivadas en el querer expreso del legislador de la conservación del poder adquisitivo de quien haya alcanzado el derecho a obtener una pensión, y con el fin de asegurar una subsistencia digna para él y su familia.” Así las cosas, el padre ya no está obligado a suministrar cuota alimentaria, de acuerdo al sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a la sentencia C-011/94 y Sentencia C-530/93, *“hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.* En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleva a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano”.

En consecuencia, procede el Juzgado a proveer sin necesidad de solicitar sentencia o acuerdo de exoneración de cuota alimentaria, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de abril de 2013, cuyo M. P. fue el Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, en Acción de Tutela de ELIO FABIO CASTAÑO SALAZAR, al referir que:

“Revisado el expediente contentivo del proceso de alimentos a que se alude, cuya copia autenticada se allegó, encuentra la Sala que, en efecto, ante la petición de que se ordenara el

levantamiento del embargo de los emolumentos que percibe el demandado como pensionado de la Policía Nacional, la juez demandada negó tal pedimento, con el argumento de que “no se ha acreditado la sentencia de exoneración de cuota alimentaria (sic)” y porque “el alimentario tampoco ha cumplido los 25 años de edad” providencia que, atacada en reposición, fue confirmada por el mismo Despacho, en auto en el que se dijo que no se ha presentado prueba de la exoneración y que la demanda tendiente a ese fin fue rechazada por el juzgado 4º de familia (no dice de dónde) y que la acción de tutela interpuesta en contra de dicho Despacho no prosperó, sin reparar en que, precisamente, el rechazo de aquel libelo se hizo con base en que ella no ha dictado sentencia en el proceso de alimentos de que conoce, de modo que pone al accionante en un círculo vicioso, del que no sería posible salir, cuando lo que le corresponde es darle el impulso que corresponda al proceso, luego de 25 años en el Despacho a su cargo, pues con la omisión de hacerlo se vulnera el derecho al debido proceso que le asiste al accionante y a los intervinientes en el proceso, los que, aparte de tener derecho al cumplimiento de los términos judiciales, también lo tienen a que se les dispense una pronta y cumplida justicia.

Siendo así como son las cosas, se accederá a la concesión del amparo pedido, y se ordenará a la juez demandada que, tras invalidar el último párrafo del auto de 15 de enero de 2013, dictado por su Despacho, dentro del proceso de alimentos a que se alude, proceda a resolver sobre esa solicitud concreta del demandado y a darle el impulso que corresponda al proceso para su finiquito, en el menor tiempo posible, con el respeto al derecho al debido proceso de todos los intervinientes en la litis”.

En consecuencia, se hace necesario EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA a favor de SOLANGE ELIANA MORALES MESA y por ende se ordenará levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso,

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

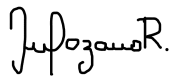
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA impuesta a cargo del señor LUIS GERMAN MORALES BARRERA, identificado con C.C. No. 9.524.626 y en favor de SOLANGE ELIANA MORALES MESA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas en este asunto, previa verificación de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE. En caso de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado Correspondiente, adjuntando las copias del caso, y oficiando a las entidades y/o oficinas correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, regresen las diligencias AL ARCHIVO DEFINITIVO

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:11:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 18-12P

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de marzo de 2010, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en este asunto en caso de haberse ordenado, previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:14:58
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **2 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: U.M.H 2020-00122-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30
11:36:13 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SUCESION 2017-00110

Previo a tener en cuenta la aclaración que antecede, requiérase a los apoderados de los interesados, para que alleguen la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:32:40
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- DIVORCIO No. 2020-00010-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de Agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:23:48
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 2020-00024-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de Agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:25:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS No. 2017-00027-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de Agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. OFICIESE

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 09:48:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
IUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 2005-00337-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de Agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Jenny Lucía Lozano Rodríguez".

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30
10:17:05 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 1996-00347-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de Agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30
10:13:48 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 16-161

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

A fin de continuar el trámite procesal previsto en los arts 501 y 507 del CGP se señala el día 23 de octubre del presente año a las 8:30 am para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
09:23:30 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **2 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octure de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2012-00151-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

incremento	año 2019	cuota	No meses	int. Meses	int total
3,18%	abril	\$ 103.180,00	18	\$ 515,90	\$ 9.286,20
	mayo	\$ 103.180,00	17	\$ 515,90	\$ 8.770,30
	junio	\$ 103.180,00	16	\$ 515,90	\$ 8.254,40
	julio	\$ 103.180,00	15	\$ 515,90	\$ 7.738,50
	agosto	\$ 103.180,00	14	\$ 515,90	\$ 7.222,60
	septiembre	\$ 103.180,00	13	\$ 515,90	\$ 6.706,70
	octubre	\$ 103.180,00	12	\$ 515,90	\$ 6.190,80
	noviembre	\$ 103.180,00	11	\$ 515,90	\$ 5.674,90
	diciembre	\$ 103.180,00	10	\$ 515,90	\$ 5.159,00
	Total	\$ 928.620,00			\$ 65.003,40
incremento	año 2020	cuota	No meses	int. Meses	int total
3,80%	enero	\$ 107.100,84	9	\$ 535,50	\$ 4.819,54
	febrero	\$ 107.100,84	8	\$ 535,50	\$ 4.284,03
	marzo	\$ 107.100,84	7	\$ 535,50	\$ 3.748,53
	abril	\$ 107.100,84	6	\$ 535,50	\$ 3.213,03
	mayo	\$ 107.100,84	5	\$ 535,50	\$ 2.677,52
	junio	\$ 107.100,84	4	\$ 535,50	\$ 2.142,02
	julio	\$ 107.100,84	3	\$ 535,50	\$ 1.606,51
	agosto	\$ 107.100,84	2	\$ 535,50	\$ 1.071,01
	septiembre	\$ 107.100,84	1	\$ 535,50	\$ 535,50
	octubre	\$ 107.100,84	0	\$ 535,50	\$ -
	Total	\$ 1.071.008,40			\$ 24.097,69

Quiere decir lo anterior, que al mes de octubre de 2020 el ejecutado adeuda la suma de \$ 9.157.234,04. En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE,



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:44:14 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL 2018-00309-00P

Por subsanarse en tiempo, este Despacho dispone:

ADMITIR el presente trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho, el cual fue instaurado a través de apoderada judicial por la señora BLANCA AURORA ROPERO BLANCO contra el señor ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, según lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del 2020, adviértasele que se le córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.29
12:28:21 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00051-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Mediante providencia de fecha 23 de enero del año en curso se indicó que para ese mes (enero de 2020) el saldo de la deuda alimentaria (cuotas alimentarias y mudas de ropa) a cargo del ejecutado era la suma de \$1.026.530,95

De febrero a octubre de 2020 se ha causado un total de \$2.440.0352,70 por concepto de las cuotas alimentarias y una muda de ropa en junio por valor de \$235.782,87 para un total de \$2.676.135,57 tal como a continuación se observa

INCREM.	2020	CUOTA	ROPA
3,80%	FEBRERO	\$271.150,30	
	MARZO	\$271.150,30	
	ABRIL	\$271.150,30	
	MAYO	\$271.150,30	
	JUNIO	\$271.150,30	\$235.782,87
	JULIO	\$271.150,30	
	AGOSTO	\$271.150,30	
	SEPTIEMBRE	\$271.150,30	
	OCTUBRE	\$271.150,30	
	TOTAL	\$2.440.352,70	\$235.782,87

Quiere decir lo anterior, que a octubre de 2020 se adeudaría por concepto de alimentos y mudas de ropa un total de \$3.702.666,52

No obstante lo anterior, se observa que a la ejecutante se han entregado los títulos que se han consignado en la cuenta de depósitos judiciales en los meses de febrero a junio de 2020 por un total de \$2.861.414 así:

2020	TÍTULOS JUDICIALES
FEBRERO	\$807.504,00
MARZO	\$403.752,00
ABRIL	\$403.752,00
MAYO	\$403.752,00
JUNIO	\$842.654,00

En consecuencia se observa que para que el demandado quede a paz y salvo con las cuotas alimentarias causadas hasta octubre de 2020 faltaría pagarle la suma de \$841.252,52, por tanto, revisado el extracto de la cuenta de depósitos judiciales se encuentra que a la fecha se encuentran consignados los siguientes títulos

2020	TÍTULOS JUDICIALES
JULIO	\$403.752,00
AGOSTO	\$403.752,00
SEPTIEMBRE	\$403.752,00

Po lo anterior, con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación se ordenará entregar a la señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS la suma de \$ 841.252,52 y el resto se ordenará reintegrar al ejecutado

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR entregar a la señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS títulos por valor de \$ 841.252,52 para que el demandado quede a paz y salvo con la cuotas alimentarias causada hasta octubre de 2020 inclusive, previa identificación y constancias.

CUARTO: ORDENAR reintegrar al demandado el valor de los títulos que excedan el monto antes referido, previa identificación y constancias.

QUINTO: AUTORIZAR el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 11:18:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Inv. Imp. Paternidad 2019-00278

Se agrega a los autos la certificación expedida por la empresa inter rapidísimo, con anotación de rehusado a recibir; por consiguiente dese aplicación a lo previsto en el inciso segundo numeral 4º del art. 291 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente providencia, proceda a desplegar las acciones pertinentes a fin de materializar la notificación por aviso, conforme a lo preceptuado en el art. 392 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 11:20:50
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018-00115-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Revisadas las diligencias se verifica que en la orden de seguir adelante la ejecución contra el demandado por valor de \$ 1.707.463 contenida en sentencia de fecha 2 de mayo de 2019 solo incluye el valor de las cuotas alimentarias y mudas de ropa causadas de junio de 2015 hasta mayo de 2018 (fecha en la cual se había librado el mandamiento de pago) tal como se observa en el cuadro que se copió en el ordinal segundo, motivo por el cual, en la liquidación de crédito deben incluirse los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, tal como se efectuó en la liquidación de crédito aprobada mediante providencia del 3 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la realización y aprobación de la liquidación de crédito anterior se desconocía la modificación realizada al título ejecutivo mediante la audiencia de conciliación celebrada el 22 de febrero de 2019, por error se incluyeron las cuotas e intereses hasta septiembre del año en curso, motivo por el cual considera este despacho que atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020

En consecuencia, procede el despacho a realizar nuevamente la primera liquidación del crédito así:

Incremento	2015	Cuota	Ropa	Pago	Debe	Saldo a favor dda	No meses	Int. Mensual	Int. Total
	junio	\$ 200.000,00	\$ 100.000,00	\$ 94.000,00	\$ 206.000,00	\$ -	63	\$ 1.030,00	\$ 64.890,00
	julio	\$ 200.000,00		\$163.000,00	\$ 37.000,00	\$ -	62	\$ 185,00	\$ 11.470,00
	agosto	\$ 200.000,00		\$ 94.000,00	\$ 106.000,00	\$ -	61	\$ 530,00	\$ 32.330,00
	septiembre	\$ 200.000,00		\$ 94.000,00	\$ 106.000,00	\$ -	60	\$ 530,00	\$ 31.800,00
	octubre	\$ 200.000,00		\$ 94.000,00	\$ 106.000,00	\$ -	59	\$ 530,00	\$ 31.270,00
	noviembre	\$ 200.000,00		\$188.000,00	\$ 12.000,00	\$ -	58	\$ 60,00	\$ 3.480,00
	diciembre	\$ 200.000,00	\$ 100.000,00	\$ 94.000,00	\$ 206.000,00	\$ -	57	\$ 1.030,00	\$ 58.710,00
	Total	\$ 1.400.000,00	\$ 200.000,00	\$821.000,00	\$ 779.000,00				\$ 233.950,00

Incremento	2016	Cuota	Ropa	Pago	Debe	Saldo a favor dda	No meses	Int. Mensual	Int. Total
6,77%	enero	\$ 213.540,00		\$194.000,00	\$ 19.540,00	\$ -	56	\$ 97,70	\$ 5.471,20
	febrero	\$ -			\$ -	\$ -	55	\$ -	\$ -
	marzo	\$ -			\$ -	\$ -	54	\$ -	\$ -
	abril	\$ -			\$ -	\$ -	53	\$ -	\$ -
	mayo	\$ -			\$ -	\$ -	52	\$ -	\$ -
	junio	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -	51	\$ -	\$ -
	julio	\$ 213.540,00		\$142.500,00	\$ 71.040,00	\$ -	50	\$ 355,20	\$ 17.760,00
	agosto	\$ 213.540,00		\$236.500,00		\$ 22.960,00	49	\$ -	\$ -
	septiembre	\$ 213.540,00		\$142.500,00	\$ 71.040,00		48	\$ 355,20	\$ 17.049,60
	octubre	\$ 213.540,00		\$330.500,00		\$ 116.960,00	47	\$ -	\$ -
	noviembre	\$ 213.540,00		\$236.500,00		\$ 22.960,00	46	\$ -	\$ -
	diciembre	\$ 213.540,00	\$ 106.770,00	\$142.500,00	\$ 177.810,00	\$ -	45	\$ 889,05	\$ 40.007,25
	Total	\$ 1.494.780,00	\$ 106.770,00		\$ 339.430,00	\$ 162.880,00			\$ 80.288,05

Incremento	2017	Cuota	Ropa	Pago	Debe	Saldo a favor dda	No meses	Int. Mensual	Int. Total
5,75%	enero	\$ 225.818,55		\$ 280.000,00		\$ 54.181,45	44	\$ -	\$ -
	febrero	\$ 225.818,55		\$ 94.000,00	\$ 131.818,55	\$ -	43	\$ 659,09	\$ 28.340,99
	marzo	\$ 225.818,55		\$ 300.000,00		\$ 74.181,45	42	\$ -	\$ -
	abril	\$ 225.818,55		\$ 100.000,00	\$ 125.818,55	\$ -	41	\$ 629,09	\$ 25.792,80
	mayo	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	40	\$ 129,09	\$ 5.163,71
	junio	\$ 225.818,55	\$ 112.909,28	\$ 200.000,00	\$ 138.727,83	\$ -	39	\$ 693,64	\$ 27.051,93
	julio	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	38	\$ 129,09	\$ 4.905,52
	agosto	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	37	\$ 129,09	\$ 4.776,43
	septiembre	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	36	\$ 129,09	\$ 4.647,34
	octubre	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	35	\$ 129,09	\$ 4.518,25
	noviembre	\$ 225.818,55		\$ 200.000,00	\$ 25.818,55	\$ -	34	\$ 129,09	\$ 4.389,15
	diciembre	\$ 225.818,55	\$ 112.909,28	\$ 200.000,00	\$ 138.727,83	\$ -	33	\$ 693,64	\$ 22.890,09
	Total	\$ 2.709.822,60	\$ 225.818,55		\$ 690.004,05	\$ 128.362,90			\$ 132.476,21

Incremento	2018	Cuota	Ropa	Pago	Debe	Saldo a favor dda	No meses	Int. Mensual	Int. Total
4,09%	enero	\$ 235.054,53		\$ 210.000,00	\$ 25.054,53	\$ -	32	\$ 125,27	\$ 4.008,72
	febrero	\$ 235.054,53		\$ 260.000,00		\$ 24.945,47	31	\$ -	\$ -
	marzo	\$ 235.054,53		\$ 210.000,00	\$ 25.054,53	\$ -	30	\$ 125,27	\$ 3.758,18
	abril	\$ 235.054,53		\$ 105.000,00	\$ 130.054,53	\$ -	29	\$ 650,27	\$ 18.857,91
	mayo	\$ 235.054,53		\$ 200.000,00	\$ 35.054,53	\$ -	28	\$ 175,27	\$ 4.907,63
	junio	\$ 235.054,53	\$ 117.527,26	\$ 210.680,00	\$ 141.901,79	\$ -	27	\$ 709,51	\$ 19.156,74
	julio	\$ 235.054,53		\$ 210.680,00	\$ 24.374,53	\$ -	26	\$ 121,87	\$ 3.168,69
	agosto	\$ 235.054,53		\$ 210.680,00	\$ 24.374,53	\$ -	25	\$ 121,87	\$ 3.046,82
	septiembre	\$ 235.054,53		\$ 210.680,00	\$ 24.374,53	\$ -	24	\$ 121,87	\$ 2.924,94
	octubre	\$ 235.054,53		\$ 210.680,00	\$ 24.374,53	\$ -	23	\$ 121,87	\$ 2.803,07
	noviembre	\$ 235.054,53		\$ 280.000,00		\$ 44.945,47	22	\$ -	\$ -
	diciembre	\$ 235.054,53	\$ 117.527,26	\$ 220.000,00	\$ 132.581,79	\$ -	21	\$ 662,91	\$ 13.921,09
	Total	\$ 1.175.272,64	\$ -		\$ 587.199,82	\$ 69.890,94			\$ 76.553,79

Incremento	2019	Cuota	Ropa	Pago	Debe	Saldo a favor dda	No meses	Int. Mensual	Int. Total
3,18%	enero	\$ 242.529,26		\$ 59.000,00	\$ 183.529,26		20	\$ 917,65	\$ 18.352,93
	febrero	\$ 242.529,26			\$ 242.529,26		19	\$ 1.212,65	\$ 23.040,28
	Total				\$ 426.058,52	\$ -			\$ 41.393,21

Quiere decir lo anterior, que la vigencia del título base de esta ejecución es hasta febrero de 2019, por tanto, es solo hasta ese mes que se pueden incluir las cuotas alimentarias y las mudas de ropa, pero teniendo en cuenta que los intereses se causan desde que se hace exigible la obligación hasta que se verifica su pago es del caso indicar que de marzo de 2019 a septiembre de 2020 han pasado 18 meses (siendo septiembre es el mes 0 y marzo es del mes 18), por tanto a febrero de 2019 deben contarse 19 meses de intereses.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, la cual arroja un saldo a la fecha de \$3.025.219,81. advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
16:39:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2020-00026

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. procede el Juzgado a corregir el penúltimo inciso del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar que el traslado que se ordenó correr fue de las excepciones de mérito y no del traslado de la demanda como quiera que la misma ya se había contestado, sin embargo, como quiera que el traslado de las excepciones se describió en tiempo, no hay lugar a contabilizar nuevo término después de la corrección aquí efectuada, por tanto, se dispone

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones en oportunidad.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicara en oportunidad.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios

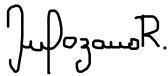
tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Se previene a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:14:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO No. 19-249

Téngase en cuenta para lo pertinente la dirección de notificaciones del demandado contenida en el memorial que antecede, por tanto, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:39:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ALIMENTOS No. 19-258

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el pagador de la UPTC. En conocimiento

Con el fin de continuar con el trámite del proceso luego del levantamiento de la suspensión de términos dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales (..) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

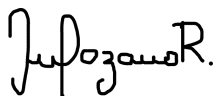
En consecuencia se dispone:

Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
08:45:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 16-161

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

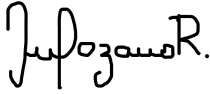
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 19 de octubre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
09:26:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: REVISIÓN DE ALIMENTOS No. 20-III

Revisadas las diligencias, se verifica que la solicitante pidió oficiar a la EPS COMPENSAR como quiera que el demandado aparece en el ADRESS como cotizante en el régimen contributivo, motivo por el cual, con fundamento en el art. 170 del C.G.P., se ordena OFICIAR al la referida EPS para que en el término de cinco (5) días informe si el señor MARCO AURELIO RINCÓN PEÑA es cotizante dependiente o independiente. En el primer caso se informe el nombre del empleador y en ambos casos se informe el salario base de cotización.

En consecuencia, se cancela la fecha de audiencia fijada en el auto anterior y una vez se obtenga respuesta del oficio deberán ingresar las diligencias al Despacho para reprogramarla.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
12:57:24 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018-00042-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Incremento	2019	Cuota	No meses	Interes Mes	Interes Total
3,18%	junio	\$ 173.786,71	16	\$ 868,93	\$ 13.902,94
	julio	\$ 173.786,71	15	\$ 868,93	\$ 13.034,00
	agosto	\$ 173.786,71	14	\$ 868,93	\$ 12.165,07
	septiembre	\$ 173.786,71	13	\$ 868,93	\$ 11.296,14
	octubre	\$ 173.786,71	12	\$ 868,93	\$ 10.427,20
	noviembre	\$ 173.786,71	11	\$ 868,93	\$ 9.558,27
	diciembre	\$ 173.786,71	10	\$ 868,93	\$ 8.689,34
	Total	\$ 1.216.506,97			\$ 79.072,95
Incremento	2020	Cuota	No meses	Interes Mes	Interes Total
3,80%	enero	\$ 180.390,60	9	\$ 901,95	\$ 8.117,58
	febrero	\$ 180.390,60	8	\$ 901,95	\$ 7.215,62
	marzo	\$ 180.390,60	7	\$ 901,95	\$ 6.313,67
	abril	\$ 180.390,60	6	\$ 901,95	\$ 5.411,72
	mayo	\$ 180.390,60	5	\$ 901,95	\$ 4.509,77
	junio	\$ 180.390,60	4	\$ 901,95	\$ 3.607,81
	julio	\$ 180.390,60	3	\$ 901,95	\$ 2.705,86
	agosto	\$ 180.390,60	2	\$ 901,95	\$ 1.803,91
	septiembre	\$ 180.390,60	1	\$ 901,95	\$ 901,95
	octubre	\$ 180.390,60	0		\$ -
	Total	\$ 1.803.906,05			\$ 40.587,89

Quiere decir lo anterior, que al mes de octubre de 2020 el ejecutado adeuda la suma de \$ 12.044.596,01. En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiéndole que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
10:48:55 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- INTERDICCION JUDICIAL No. 2018-00296-00
CUADERNO DE RENDICION DE CUENTAS

Teniendo en cuenta que en el termino de traslado nadie presentó oposición, éste Despacho dispone APROBAR la cuentas presentadas el día 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por

Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2020.09.30 10:34:40

-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. 2006-00218

Téngase en cuenta que el traslado de la aclaración al trabajo de partición venci6 en silencio. En consecuencia, TENGASE en cuenta para lo pertinente la aclaraci6n del trabajo de partici6n que antecede, el cual formar6 parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha 24 de octubre de 2019 emitida por este Despacho. Expídase a costa de interesados, las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.29
12:53:25 -05'00'

NOTIFICACI6N POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA G6MEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

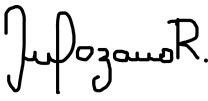
Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SUCESIÓN No. 15-277

De las aclaraciones y/o correcciones efectuadas al trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Póngase en conocimiento POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO de los interesados el contenido del numeral 3 del memorial aportado por la partidora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
08:06:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Alimentos 2020-00072

Siendo el momento procesal oportuno procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales. Se decretan los testimonios de ANA ARISTELIA CORREDOR, a quien se escuchará en oportunidad, quien deberá ser citada por intermedio de la solicitante, a la audiencia que se señalara con posterioridad, donde se practicara las pruebas decretadas.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual se practicara en oportunidad, al igual que se le permitirá a la demandante contrainterrogar a los testigos de su contraparte.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de

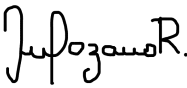
lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Se previene a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:58:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.P. 2019-000146

Téngase en cuenta para lo pertinente que el demandado, contesto la demanda a través de apoderado judicial, por consiguiente se tiene por notificado por conducta concluyente.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:19:00
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Reg. Visitas 2020-00087

Se agrega a los autos la contestación de la demanda efectuada por el demandado a través de apoderada judicial, por consiguiente se tiene por notificada a la señora NOHORA ELIZABETH RIOS TIBADUIZA, por conducta concluyente.

Sería del caso correrle el traslado correspondiente, sin embargo como quiera que se contestó la demanda, con fundamento en el principio de economía procesal y celeridad, se abstiene el Juzgado de hacerlo.

Se reconoce a los doctores ANA JOSEFA MORALES RINCON, y HELBER ERNESTO GUEVAR LEMUS, en calidad de apoderados de la parte demandada en su orden principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual se practicara en oportunidad.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Testimoniales. Se decretan los testimonios de BLANCA IMELDA TIBADUIZA RINCÓN y ANA MARIA MONGUÍ GALVIS, quienes deberán ser citadas por intermedio de la solicitante, a la audiencia que se señalara con posterioridad, donde se practicara los testimonios decretados.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicará en oportunidad.

Visita Social: Se decreta la visita social al lugar de residencia del señor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA, a efectos de verificar las condiciones en que éste habita y el entorno en que posiblemente será recibida la menor. Efectúese por parte de la asistente social del Despacho.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Las medidas solicitadas por el señor Agente del Ministerio Público ya fueron decretadas, por consiguiente se abstiene el Despacho de volver a ordenarlas.

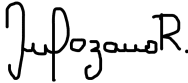
Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”* Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Se previene a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Practicada la visita social aquí ordenada ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:34:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.P. 2019-000146

Se agrega a los autos el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Téngase para todos los efectos legales al Dr. AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

El inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., describe “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”; lo que indica que las causales de nulidad son las descritas taxativamente en el art. 133 ibídem.

Revisados los argumentos expuestos por el incidentante, advierte el despacho que los mismos no se fundamentan en ninguna de las causales de nulidad previstas en la norma citada anteriormente, por consiguiente se dispone:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 10:22:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 18-221

Del trabajo de partición presentado córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:21:41
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 18-246

Atendiendo el informe secretarial que antecede, con el fin de reanudar la diligencia de inventarios y avalúos se fija el próximo 15 de octubre del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01
12:02:19 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Sucesión 2018-00305

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden.

Previo a acceder a la entrega de los bienes a sus adjudicatarios, requiérase a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO para que agregue al expediente el registro de la partición, junto a la protocolización de la sentencia aprobatoria del mismo, para lo cual ya se emitieron los oficios correspondientes.

En relación con los documentos allegados por el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA se dispone:

Reconocer al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, como apoderado de MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTIBLANCO SALAMANCA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

El art. 286 del C.G.P. establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la adjudicataria MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTIBLANCO SALAMANCA alcanzo la mayoría de edad con posterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia aprobatoria de la partición, motivo por el cual no hay lugar a realizar ninguna corrección a dicha providencia.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la heredera MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTIBLANCO SALAMANCA, es mayor de edad y pese a que conserva el mismo documento de identidad descrito en la partición ahora corresponde a cédula de ciudadanía y no tarjeta de identidad.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30
11:01:41 -05'00'

2

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Muerte Presunta 2019-00005

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que con fundamento en el numeral 4º del artículo 97 del C.C. dentro del trámite que nos ocupa, es necesario nombrar un curador ad litem que represente al ausente, por tal motivo se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM perteneciente a la lista oficial de auxiliares de la justicia al Dr ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE, para que represente al ausente MARCO ANTONIO MERCHAN ALVARADO. Comuníquesele mediante TELEGRAMA la designación efectuada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notificado el curador del auto admisorio de la demanda ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.30 11:08:22
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo 2020-00043

Téngase en cuenta que la parte actora describió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Siendo el momento procesal oportuno procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicara en oportunidad.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado

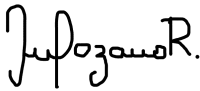
Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Se previene a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.10.01 08:29:11
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Alimentos 2019-00144

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Se abstiene el Despacho de hacer algún pronunciamiento en relación con lo descrito por el demandado, toda vez que el proceso de la referencia terminó mediante sentencia de fecha 07 de septiembre del año en curso y por ende no hay lugar a decretar ni practicar más pruebas.

De otro lado, se recuerda al demandado que las visitas se autorizaron por medio de la plataforma skype por solicitud suya; por tanto, se advierte que de existir nuevas controversias entre las partes éstas deberán suscitarse a través del proceso pertinente y ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.30
11:18:48 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

HEG